



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00241-00. Sucesión Intestada De Menor Cuantía.

Demandante: María Lucena Castaño Londoño (Subrogataria)- Causante: Julián Castaño Londoño.

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la propulsora del presente trámite (subrogataria) radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada mediante Auto Interlocutorio N° 0654 de diecinueve (19) de abril del presente año y, nuevamente se programe fecha para llevar a cabo audiencia de Inventarios de Avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso. Sírvase Señor Juez a proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, noviembre 21 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON.**  
Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.2351

Sevilla - Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.  
**SOLICITANTE:** MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO (SUBROGATARIA).  
**CAUSANTE:** JULIAN CASTAÑO LONDOÑO.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2020-00241-00.

#### I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, verificada la excusa presentada por la parte y, al corroborarse que se han evacuado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Estatuto Procesal Civil; es procedente entonces disponer la continuación del trámite conforme con lo estipulado en el Código General del Proceso para la naturaleza de este proceso liquidatorio.

#### II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado una vez más que, dentro de este trámite se hayan surtido las disposiciones contenidas en los artículos 490 y s.s. del Manual de Procedimiento Civil; así como también, considerando lo proferido por esta instancia judicial mediante Auto Interlocutorio N° 0925 de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) y, verificada la prosperidad del motivo que propicio el aplazamiento de la audiencia fijada en providencia referida; el Despacho entonces considera pertinente impulsar nuevamente la materialización de lo dispuesto en el artículo 501 *ibidem*.

Esbozado todo lo anterior, se hace conducente dar vía a lo instituido en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual en su primer inciso estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, (...)”*



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00241-00. Sucesión Intestada De Menor Cuantía.  
Demandante: María Lucena Castaño Londoño (Subrogataria)- Causante: Julián Castaño Londoño.

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá nuevamente con la programación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **JULIAN CASTAÑO LONDOÑO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 94.279.784, dando las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes dejados por el causante **JULIAN CASTAÑO LONDOÑO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 94.279.784, el día del **VEINTINUEVE (29) del mes MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: PREVENIR** al solicitante de este trámite y al apoderado judicial que lleva su representación para que atiendan las reglas que se enuncian a continuación:

- El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).**
- Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia).
- Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.
- Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.
- Se previene a los abogados que participan en representación de los diferentes interesados, que deberán revisar si en el mandato conferido ostentan la facultad para realizar **EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, en caso contrario deberá incorporar dicha facultad en la diligencia de inventarios y avalúos.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>198</u> DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

C  
E-m

33  
[v.co](http://v.co)

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4af70b8b380fe0c45353122fa248f36716ac840643fe1d15e2ad7671c9f9ce**

Documento generado en 22/11/2022 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**